

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

2022-2024



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



S
N
T
I
Comité Ejecutivo Nacional

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE DICHO INSTITUTO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, LIC. ADELFO REGINO MONTES Y, POR LA OTRA, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SECRETARIO GENERAL, M.V.Z. JOSÉ FELIX RAMIRO VERA BARRIOS, DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

PRIMERA. Que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Tlacopac, Código Postal 01010, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDA. Que el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas se encuentra legalmente constituido en términos de las disposiciones jurídicas vigentes, con número de registro 5715 ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Insurgentes Norte número 182, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400, en la Ciudad de México.

TERCERA. Ambas partes se reconocen mutuamente su personalidad y la capacidad jurídica con que se ostentan para celebrar el presente Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual tienen a bien precisar las siguientes:

CLÁUSULAS CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CLÁUSULA 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386, 386 Bis 387, 390, 390 Bis, 390 Ter, 391 y 391 Bis y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, suscriben el presente Contrato Colectivo de Trabajo, el Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, el cual es de observancia obligatoria para el Personal Sindicalizado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Todas las prestaciones contenidas en el presente instrumento, son para beneficio exclusivo de los trabajadores de base. Los servidores públicos que no sean trabajadores de base del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas quedan expresamente excluidos



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



del beneficio de las prestaciones mencionadas en el presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA 2.- Las partes convienen que el presente Contrato Colectivo de Trabajo, será por tiempo indeterminado y entrará en vigor a partir de la fecha de la firma del mismo por ambas partes y será depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo será revisado de manera integral a más tardar el 30 de junio de cada dos años. En lo relativo a los salarios se revisarán a más tardar el 30 de junio de cada año, de conformidad a lo establecido por los artículos 399, 399 bis y 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo. Cada nuevo contrato o revisión del mismo iniciará su vigencia a las 12:01 (doce horas con un minuto) del día 30 de junio de cada año o de cada dos años, según corresponda.

CLÁUSULA 3.- La relación jurídica de trabajo entre el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Personal Sindicalizado a su servicio, se regirá por:

- I. El Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. El presente Contrato Colectivo de Trabajo; y
- V. Los Reglamentos y demás disposiciones normativas que deriven del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales, en la Ley o en sus reglamentos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los usos y costumbres, los principios generales del derecho y la equidad. Asimismo, las disposiciones que establece este Contrato Colectivo de Trabajo y los derechos que favorezcan al Personal Sindicalizado son irrenunciables.

CLÁUSULA 4.- Para los efectos de este Contrato Colectivo de Trabajo, se establecen las siguientes denominaciones:

- I. INPI o Patrón: El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- II. La Junta: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- III. La Ley: La Ley Federal del Trabajo;
- IV. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. Ley del ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



- VI. Personal Sindicalizado: El Trabajador o la Trabajadora, Trabajadores o Trabajadoras de base (temporal o definitivo) del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y que sean miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- VII. CCT: El Contrato Colectivo de Trabajo pactado entre el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- VIII. CNP: Constancia de Nombramiento de Personal;
- IX. El Dictamen: El dictamen que aprueba la Comisión Mixta de Escalafón;
- X. Oficinas Centrales: Las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XI. Unidades Administrativas: Las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas;
- XII. Unidades Operativas: Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Radiodifusoras Culturales Indigenistas;
- XIII. Antigüedad: Los años de servicio del Personal Sindicalizado reconocidos ante el INPI y cotizados ante el ISSSTE para efectos de prestaciones contractuales y trámites prepensionarios;
- XIV. Incapacidad: La Licencia Médica expedida por el ISSSTE;
- XV. Quinquenio: El Pago de Prima al Personal Sindicalizado como complemento al salario por cada cinco años de servicios;
- XVI. CLIDDA: La Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado del ISSSTE;
- XVII. Incidencia: La Forma Única de Incidencias de Personal;
- XVIII. SHCP: La Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- XIX. SNTI: El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- XX. El Titular: El Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XXI. CEN: El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- XXII. CES: Comité(s) Ejecutivo(s) Seccional(es) del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- XXIII. Representantes: Representantes Estatales del SNTI;
- XXIV. FSTSE: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado;
- XXV. CME: Comisión Mixta de Escalafón;
- XXVI. Comisiones: Las demás Comisiones Mixtas que sean creadas;
- XXVII. CGAF: Coordinación General de Administración y Finanzas;
- XXVIII. DRHO: Dirección de Recursos Humanos y Organización;
- XXIX. CCPI: Centro Coordinador de Pueblos Indígenas;
- XXX. SMGV: Salario Mínimo General Vigente;
- XXXI. FOVISSSTE: Fondo de Vivienda del ISSSTE;
- XXXII. INFONACOT: Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- XXXIII. Salario: Es la retribución que debe pagar el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al Personal Sindicalizado por su trabajo, el cual se compone por sueldo base tabular más compensación garantizada;
- XXXIV. RE: El Reglamento de Escalafón;



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



S
N
T
I
Comité Ejecutivo Nacional

- XXXV. Usos y Costumbres: Son de aplicación generalizada cuando determinados supuestos no estén contemplados en las Leyes y no contravengan la normatividad común, la Legislación ni los derechos y obligaciones del Personal Sindicalizado contenidos en el presente CCT, siendo de aplicación en las Unidades Administrativas y Operativas que así lo ameriten;
- XXXVI. CSMHMT: Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo;
- XXXVII. CLMJDC: Comisión Local Mixta de Jornadas Deportivas y Culturales;
- XXXVIII. CRMJDC: Comisión Regional Mixta de Jornadas Deportivas y Culturales;
- XXXIX. CNMJDC: Comisión Nacional Mixta de Jornadas Deportivas y Culturales.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

CLÁUSULA 5.- Para los efectos del presente CCT, el INPI estará representado, por su Titular, quien acredita su personalidad en términos del nombramiento, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

CLÁUSULA 6.- El CEN del SNTI acredita su personalidad ante el INPI con copia certificada de la Toma de Nota, registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos del artículo 365 de la Ley.

Los CES, Representantes Estatales, así como cualquier otra persona que actúe a nombre del SNTI, acreditarán su personalidad ante el INPI mediante oficio del CEN.

CLÁUSULA 7.- El CEN del SNTI tendrá personalidad para representar al Personal Sindicalizado ante todas y cada una de las autoridades del INPI. Los CES y los Representantes Estatales tendrán personalidad para representar al Personal Sindicalizado de sus secciones ante los funcionarios correspondientes a su jurisdicción, de acuerdo con lo que establece el Estatuto del SNTI, sin detrimento del derecho que la Persona Sindicalizada tiene para defender sus intereses.

CLÁUSULA 8.- Es materia del presente CCT las relaciones establecidas entre el INPI y el Personal Sindicalizado que preste sus servicios en las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas y Unidades Operativas, que existen actualmente a nivel nacional y que pudieran existir a futuro, siempre y cuando dependan técnica y presupuestalmente del INPI y sus disposiciones son de aplicación obligatoria a las partes.

CLÁUSULA 9.- El INPI reconoce al SNTI como el Titular del CCT, por representar los intereses laborales del Personal Sindicalizado que le presta sus servicios, en consecuencia, se obliga a tratar con el CEN y con los CES todos los conflictos laborales que surjan entre las partes.



CLÁUSULA 10.- Serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa e individual la Persona Sindicalizada con el INPI, que contravengan la letra o las finalidades del presente CCT o la Ley.

CLÁUSULA 11.- El objeto principal del presente CCT es el establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en el INPI, estableciéndose:

- a) El salario;
- b) La jornada de trabajo;
- c) Las prestaciones contractuales;
- d) La capacitación y adiestramiento;
- e) Las condiciones de higiene y seguridad;
- f) Los ascensos escalafonarios;
- g) La intensidad y calidad del trabajo;
- h) Las medidas que deben adoptarse para prevenir los riesgos profesionales;
- i) Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- j) Las fechas y circunstancias bajo las cuales el Personal Sindicalizado debe someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
- k) Las demás reglas que fueren convenientes para tener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.



Handwritten signature in blue ink

CLÁUSULA 12.- El personal del INPI se dividen en: de confianza y de base, conforme a los artículos 8, 9 y 154 de la Ley.

La categoría de personal de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro del INPI.

CLÁUSULA 13.- Para los efectos del presente CCT, es Personal Sindicalizado quienes presten sus servicios para el INPI, mediante la expedición en su favor del dictamen y de la CNP, en la cual se deberán precisar con toda claridad los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley.

CLÁUSULA 14.- Los puestos de base se clasificarán en diversos grupos, de conformidad con el Catálogo de Puestos y el RE, que apruebe la CME y que forma parte integrante del presente CCT.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**

Multiple handwritten signatures and initials in blue and red ink at the bottom of the page.

CLÁUSULA 15.- La CNP es el instrumento que formaliza la relación de trabajo entre el INPI y el Personal Sindicalizado y obliga a ambas partes a someterse en los términos de ésta, del artículo 25 de la Ley, del CCT, así como de todas las disposiciones jurídicas relativas aplicables.

CLÁUSULA 16.- La CNP por tiempo indeterminado o de base definitiva es la que se expide para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, cuando la materia de trabajo sea permanente y sistemática, de acuerdo con lo dispuesto por el RE.

CLÁUSULA 17.- La CNP de carácter temporal es la que se expide a una Persona Sindicalizada, que ocupe temporalmente una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo en los términos del artículo 37, fracción II, de la Ley o en los casos a que se refiere el artículo 132, fracciones IX y X, de la Ley. Asimismo, se otorgarán con carácter temporal, aquellas plazas que se encuentren en litigio ante las Juntas o Tribunales Laborales, cuya acción principal sea la reinstalación o el pago de indemnización constitucional, hasta en tanto quede firme el laudo. De la misma manera, aquellas en las que por resoluciones administrativas se haya suspendido, inhabilitado o destituido a una Persona Sindicalizada hasta en tanto dicha sanción haya causado estado.

El INPI podrá separar, sin responsabilidad a la Persona Sindicalizada que tenga una CNP temporal, siempre que no se encuentre dentro de los supuestos de la cláusula 113 penúltimo párrafo, del presente CCT, en los siguientes casos:

- I. Cuando se incorpore el Titular de la plaza que se encuentre ocupando y carezca de una plaza permanente reservada en su favor a la que esté en aptitud legal de reincorporarse; y
- II. Cuando quede excluido del último nivel del escalafón como consecuencia de los movimientos escalafonarios descendentes que están previstos en el RE.

CLÁUSULA 18.- El INPI a través de la DRHO se obliga a expedir la CNP que corresponda, al Personal Sindicalizado de nuevo ingreso que le preste sus servicios al Instituto, dentro de los quince días siguientes a partir de la recepción del expediente de personal completo y cotejado por la autoridad administrativa competente, en la que se deberán anotar los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, pueblo originario o autoadscripción de la Persona Sindicalizada y nombre del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado, así como las causas de dicha circunstancia;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán conforme al catálogo de puestos;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;



- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del Salario;
- VII. El día y el lugar de pago del Salario;
- VIII. La fecha de ingreso;
- IX. La indicación de que la Persona Sindicalizada a su ingreso será capacitada en la inducción al puesto en un plazo no mayor a 30 días naturales, la cual debe ser otorgada por el superior jerárquico correspondiente, así como establecer capacitaciones continuas al Personal Sindicalizado con base en los planes, programas y proyectos establecidos por el INPI.
- X. El nivel máximo de estudios de la Persona Sindicalizada;
- XI. Denominación y clave presupuestaria del puesto desempeñado;
- XII. Área de Adscripción en Oficinas Centrales, Unidad Administrativa u Operativa;
- XIII. Otras condiciones de Trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan la Persona Sindicalizada y el INPI;
- XIV. En su caso, datos de la Persona Sindicalizada sustituida;
- XV. Los demás datos informativos que estimen pertinentes el INPI y el CEN del SNTI, y
- XVI. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán conforme al catálogo de puestos;

CLÁUSULA 19.- Para ingresar al servicio del INPI, se requiere:

- I. Haber concluido, cuando menos, los estudios de Bachillerato o su equivalente. En caso de fallecimiento de la Persona Sindicalizada se podrá proponer a su hijo (a) para ingresar al INPI, con estudios de secundaria y únicamente a pie de rama;
- II. Tener 18 años de edad como mínimo;
- III. Sujetarse a los exámenes médicos, de aptitudes y psicométricos que ordene el INPI;
- IV. Acreditar la nacionalidad mexicana y haber cumplido con el servicio militar nacional;
- V. No haber sido separado(a) de algún empleo dentro de la Federación, por las causas establecidas en la Ley;
- VI. Presentar, en su caso, los documentos que acrediten la capacidad profesional del aspirante, en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional;
- VII. Tomar posesión del empleo en el término que señale expresamente el INPI, y
- VIII. Presentar los siguientes documentos en el área administrativa correspondiente, en original para cotejo y dos tantos en copia simple: Acta de nacimiento actualizada del aspirante; Credencial de Elector o Pasaporte o Cédula profesional, vigentes; Cédula de Clave Única de Registro de Población; Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; Comprobante de Domicilio actualizado; Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada (en caso de ser menor de edad, presentarla una vez que la haya obtenido); Certificado de Estudios; Currículum Vitae actualizado y firmado; 2 fotografías tamaño infantil de frente a color con fondo blanco; Número de clave interbancaria CLABE, Cédula de información básica para el ingreso; Declaración de no haber causado baja de acuerdo al programa de conclusión; Declaración de No Inhabilitación; Declaración de No Empleo en la Administración Pública Federal;

Declaración de no estar en los supuestos del Artículo 32 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Declaración de situación patrimonial y de intereses; Declaración de No solicitud de gravidez y V.I.H.

Es un derecho de la persona trabajadora ingresar al SNTI en los términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley.

CLÁUSULA 20.- Cuando se expida una CNP a una persona que no haya cumplido con alguno de los requisitos marcados en la cláusula anterior, una vez conocida la falta en los tiempos señalados en el artículo 47 fracción I de la Ley, ésta quedará sin efecto, sin responsabilidad para el INPI por habersele proporcionado datos falsos, previa información al SNTI y cubiertos los requisitos de la Ley.

CLÁUSULA 21.- Cuando exista una plaza vacante, se dará preferencia para ocuparla a la Persona Sindicalizada de base definitiva en activo, del nivel inmediato inferior, o que estén ocupando en forma temporal una plaza de nivel inmediato inferior y que tengan una plaza reservada, debiendo, en ambos casos, comprobar tener los conocimientos que exige el puesto, caso contrario se aplicará en forma descendente el escalafón hasta encontrar a la Persona Sindicalizada que cumpla los requisitos establecidos, de no encontrar la propuesta requerida en la Sección Sindical, se boletinará, lo anterior en términos de lo establecido en el RE.

CLÁUSULA 22.- Para ingresar al INPI a una plaza determinada después de haber aplicado el procedimiento establecido en el RE, se dará preferencia al hijo (a) o familiar consanguíneo o por afinidad de la Persona Sindicalizada que haya generado el movimiento, por pensión o fallecimiento, siempre y cuando no haya hecho uso de este beneficio con anterioridad, así como a las personas que con anterioridad hubieren prestado servicios satisfactoriamente al INPI en plazas de base y, en caso de persistir igualdad de condiciones, a la que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia.

CLÁUSULA 23.- Queda prohibida la admisión de meritorios, es decir, de personas que sin CNP presten sus servicios con la promesa, o sin ella, de otorgarle posteriormente la misma.

CLÁUSULA 24.- El INPI se obliga a expedir a la Persona Sindicalizada la CNP correspondiente, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, con copia al SNTI, a partir de la fecha en la que la Persona Sindicalizada tome posesión de su empleo. En tanto recibe dicho documento, se le otorgará a la Persona Sindicalizada, de manera inmediata, un oficio de dictamen firmado por el Titular de la DRHO, el cual estará sujeto a lo estipulado en la cláusula 18 del presente CCT.

CLÁUSULA 25.- Se tendrá por inexistente la relación de trabajo al personal de nuevo ingreso que, habiendo aceptado las condiciones de trabajo, no se presente a laborar en la fecha indicada y aprobada por las partes.

CLÁUSULA 26.- La suspensión temporal de los efectos de la relación de trabajo no significa el despido de la Persona sindicalizada y tendrá lugar cuando éste incurra en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley. Una vez que haya desaparecido la causa de suspensión, la Persona Sindicalizada deberá regresar a su trabajo en los términos que señala el artículo 45 de la Ley.

CLÁUSULA 27.- Se rescindirá la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna para el INPI, cuando el Personal Sindicalizado incurra en los supuestos contenidos en las fracciones I al XV del artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 28.- Todo movimiento relacionado con las plazas de base que estén sujetas a procedimientos escalafonarios, deberá ser sometido al CES que corresponda, quien, a su vez, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria y oficio de petición, lo canalizará al CEN para que previo análisis de ambas instancias, lo proponga a la CME en términos del artículo 392 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y ASCENSOS

CLÁUSULA 29.- Se entiende por cambio de adscripción todo movimiento, temporal o permanente de personal, que no altere el salario de la Persona Sindicalizada ni tampoco aumente en conjunto la cantidad y calidad de su trabajo, sino que implique simplemente variación en la residencia de las Oficinas Centrales, Unidad Administrativa o Unidad Operativa.

CLÁUSULA 30.- Los cambios de adscripción podrán ser:

- I. Por reubicación;
- II. Por permuta, y
- III. Por causas especiales.

CLÁUSULA 31.- El INPI, previo dictamen de la CME y consentimiento de la Persona Sindicalizada, podrá reubicar al Personal Sindicalizado de su lugar de adscripción temporalmente por un máximo de tres años, con la anuencia de las secciones sindicales involucradas, cuando existan razones técnicas debidamente justificadas, causas especiales dictaminadas por el ISSSTE o Resoluciones Ministeriales que demuestren situaciones que atenten contra la vida del Personal Sindicalizado y que no afecten las actividades presentes y futuras de la Unidad Administrativa u Operativa, sin afectar las condiciones laborales de la Persona Sindicalizada.

Quando el cambio sea de un área a otra en las Oficinas Centrales, no será requisito el estudio ni autorización de la CME, ni consentimiento de la Persona Sindicalizada para efectuar el cambio de área de trabajo, en virtud de no considerarse como cambio de

adscripción, haciéndole del conocimiento del cambio al CES y a la Persona Sindicalizada mediante escrito.

Para los casos previstos en la cláusula 113, fracción VII, del presente CCT, los cambios de adscripción serán de manera temporal, de acuerdo a las necesidades del servicio de INPI y por un máximo de tres años.

Una vez notificado, si en un máximo de cuatro días posteriores a la fecha en la cual la Persona Sindicalizada deba presentarse en su nueva adscripción de conformidad al dictamen, éste no se presenta, será considerado como abandono de empleo.

CLÁUSULA 32.- De igual forma, previo dictamen de la CME, el INPI podrá reubicar a una o a varias Personas Sindicalizadas por necesidades del servicio, cuando se presenten las circunstancias siguientes:

- I. Por reorganización necesaria de los servicios en una o varias Unidades Administrativas u Operativas;
- II. Por desaparición de una o varias Unidades Administrativas u Operativas;
- III. Por creación de una o varias Unidades Administrativas u Operativas;
- IV. Por enfermedad de la Persona Sindicalizada, causada por el medio ambiente que prevalezca en la región donde se ubica el centro de trabajo en que presta sus servicios, a solicitud de aquel o del SNTI, previo dictamen de los peritos médicos del ISSSTE y, en caso de que éstos no existan, de la institución de salud pública más cercana, y
- V. Por las causas especiales, en los términos señalados en el RE.

CLÁUSULA 33.- El Personal Sindicalizado que cambie de adscripción deberá ajustarse a las condiciones que prevalezcan en su nuevo centro de trabajo, con derechos y obligaciones, sin que en ningún caso y por ningún motivo se afecten sus derechos laborales y escalafonarios.

CLÁUSULA 34.- La Persona Sindicalizada podrá cambiar de adscripción, permutando su plaza por otra que genere las mismas percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) y categoría con algún Trabajador de distinta Unidad Administrativa u Operativa, sujetándose a las disposiciones que para el efecto señale el RE.

CLÁUSULA 35.- Quedará sin efecto la permuta cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de una o ambas Personas Sindicalizadas.

En ningún caso podrá permutarse la Persona Sindicalizada que ocupe una plaza escalafonaria con carácter de temporal.

CLÁUSULA 36.- No se dará trámite a ningún cambio de adscripción por reubicación, permuta o ascensos, sin que previamente se haya estudiado el caso por el INPI, el CES, el CEN y la CME, para no causar ninguna afectación a los derechos escalafonarios de la Persona Sindicalizada:

CLÁUSULA 37.- El INPI no podrá cambiar de adscripción a una Persona Sindicalizada cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical, excepto que desaparezca la Unidad Administrativa u Operativa, previo acuerdo con el SNTI y la Persona Sindicalizada.

CLÁUSULA 38.- Los ascensos de la Persona Sindicalizada en el mismo grupo o en otro distinto, se llevarán a cabo sujetándose a lo estipulado en los artículos 154 al 160 de la Ley y a las normas que para el efecto señale la CME con base en el RE, que se formule para tal efecto, en el entendido de que la CME se conformará por igual número de integrantes de cada una de las partes, y los acuerdos emanados de la CME serán de observancia obligatoria para el INPI, el SNTI y el Personal Sindicalizado (Temporal o Definitivo). Por lo tanto, el servidor público que realice una conducta de acción u omisión para no cumplir con el acuerdo emanado de la CME será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL SINDICALIZADO

CLÁUSULA 39.- El Personal Sindicalizado tiene derecho a:

- I. Desempeñar las funciones de su encargo o labores conforme a su CNP y por excepción labores o funciones conexas, salvo en los casos en que por necesidades del servicio se requiera su colaboración en otros trabajos por situaciones de emergencia; para tal efecto el jefe inmediato deberá de entregar por oficio dichas funciones, encargos o labores al personal sindicalizado;
- II. Ser promovido de acuerdo a sus capacidades conforme a las normas del RE;
- III. Percibir su Salario de manera quincenal, así como demás prestaciones económicas que la Ley les otorgue, precisamente en los términos de las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capítulo Quinto de ésta;
- IV. Ser inscrito en el ISSSTE y pagar las cuotas que establezca la Ley de la materia, con objeto de estar en posibilidad de disfrutar de las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los Trabajadores del Estado;
- V. Recibir apoyo para realizar trámites ante otras instituciones obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
- VI. Disfrutar de los días de descanso, así como de las vacaciones señaladas en el presente CCT;
- VII. Participar en las actividades deportivas, culturales y recreativas durante las horas que acuerden el Patrón y el CEN del SNTI;

- VIII. Solicitar y obtener los permisos y licencias con y sin goce de sueldo, de que se habla el artículo 132, fracciones IX y X, de la Ley y el Capítulo XII del presente CCT;
- IX. Recibir los créditos correspondientes por el esmero en el cumplimiento de sus obligaciones, su puntualidad y eficiencia, mediante notas buenas o de mérito que el INPI deberá agregar a sus expedientes previa evaluación y autorización del Titular de la Unidad Administrativa, Operativa y Oficinas Centrales de las propuestas recibidas;
- X. Solicitar cambio de adscripción, conforme a lo estipulado en el presente CCT;
- XI. Ingresar al SNTI en los términos del artículo 358 de la Ley;
- XII. Ocupar el puesto que desempeñaba en los casos en que se reintegre al servicio después de ausentarse por enfermedad, maternidad, licencia, vacaciones, comisiones u otras causas similares;
- XIII. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtiene sentencia o laudo ejecutoriado favorable de la Autoridad competente;
- XIV. Obtener permiso para asistir a las asambleas y actos sindicales en días y horas laborables, previo acuerdo del Titular del INPI y el SNTI, siempre y cuando la sección sindical solicite permiso con tres días mínimo de anticipación y remita al día hábil siguiente al área de personal la lista de asistencia del acto sindical;
- XV. Ser escuchados por el jefe inmediato en los planteamientos y/o sugerencias relacionados con problemas que les afecten en su trabajo y, si el Personal Sindicalizado lo considera necesario, deberá pedir la presencia de su representación sindical;
- XVI. Realizar su servicio social dentro del INPI, siempre y cuando cuenten con el reconocimiento de la institución educativa, sin menoscabo de sus percepciones económicas y derechos adquiridos;
- XVII. Recibir trato humanitario y decoroso de parte de sus compañeros y jefes,
- XVIII. La indicación de que la Persona Sindicalizada a su ingreso, así como en su nuevo encargo por asignación será capacitada en la inducción al puesto en un plazo no mayor a 30 días naturales, la cual debe ser otorgada por el superior jerárquico correspondiente, así como establecer capacitaciones continuas al Personal Sindicalizado con base a los planes, programas y proyectos establecidos por el INPI;
- XIX. Recibir del INPI los útiles, instrumentos, herramientas y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción III, de la Ley;
- XX. Previo a la realización de toda Comisión Oficial, recibir por conducto de la Unidad Administrativa u Operativa competente de la parte patronal el oficio de comisión, así como los viáticos, pasajes y demás recursos necesarios para el cumplimiento de la misma;
- XXI. Renunciar a su empleo;
- XXII. Recibir el pago de la Prima de Antigüedad en términos a lo establecido en el artículo 162 de la Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de baja de la Persona Sindicalizada;



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



- XXIII. A gozar de una licencia prejubilatoria de tres meses con goce de sueldo cuando la Persona Sindicalizada cumpla con los requisitos para la pensión por años de servicio o edad avanzada;
- XXIV. Acudir, ante las instancias creadas para tal fin, para dirimir sus controversias laborales;
- XXV. Recibir la Hoja Única de Servicio dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de baja de la persona sindicalizada;
- XXVI. Las que señale el Código de Ética y demás ordenamientos legales, y
- XXVII. Los que señalen los ordenamientos legales aplicables.

CLÁUSULA 40.- Son obligaciones del Personal Sindicalizado:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados, a fin de mejorar su productividad, sujetándose a la dirección y orientación de sus jefes, y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio y no presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante;
- III. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente CCT y en las demás disposiciones relativas y aplicables;
- IV. Asistir a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización para mejorar su preparación y eficiencia;
- V. Guardar reserva absoluta de los asuntos que sean de su conocimiento, con motivo de su trabajo;
- VI. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo;
- VII. Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos sufridos en los bienes, tan pronto como los advierta;
- VIII. Pagar los daños que cause a los bienes que estén al servicio del INPI, así como la pérdida o robo de los muebles, maquinaria, útiles y materiales de que tenga uso, siempre y cuando se compruebe que los daños se causaron intencionalmente o por descuido y que en la pérdida o robo existió negligencia por parte del Personal Sindicalizado;
- IX. Avisar a su jefe inmediato de los accidentes que sufran sus compañeros;
- X. Tratar con cortesía y diligencia al público en general;
- XI. Abstenerse de alterar el orden en el interior de las instalaciones del INPI, discutiendo, peleando o realizando actividades que distraigan a sus compañeros de sus labores;
- XII. Evitar actos que pongan en peligro su seguridad personal, la de sus compañeros y de los instrumentos de trabajo;

- XIII. En caso de enfermedad o accidente de trabajo, dar aviso dentro de las primeras setenta y dos horas a su jefe inmediato o a los funcionarios competentes del INPI;
- XIV. Notificar a la DRHO y a la Unidad Administrativa u Operativa de su adscripción su nueva dirección, en caso de cambio de domicilio, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cambio;
- XV. En caso de renuncia, rescisión o terminación de la relación de trabajo, licencia o cambio de adscripción, entregar todos los documentos, fondos, bienes o valores que estén bajo su custodia mediante acta o inventario;
- XVI. Someterse a examen médico, clínico o de laboratorio, cada seis meses cuando menos, si por razones de trabajo están expuestos a agentes infecto-contagiosos, sustancias tóxicas de cualquier naturaleza o a emanaciones radioactivas, a fin de que, si el caso lo amerita, el INPI proceda a aplicar las medidas de atención, prevención o protección necesarias;
- XVII. Cumplir en forma inmediata las órdenes que reciba de su jefe inmediato para trasladarse a su comisión a otro centro de trabajo, previo pago de sus viáticos;
- XVIII. En caso de solicitar licencia con o sin goce de sueldo, se deberá de notificar a la DRHO y al SNTI, en los términos de las cláusulas 112 y 113 del presente CCT, así como lo establecido en el RE, la petición respectiva, acompañando los documentos comprobatorios en original que funden la petición, y
- XIX. Las demás consignadas en la Ley y en el presente CCT.

CLÁUSULA 41.- El Personal Sindicalizado tiene prohibido:

- I. Concurrir a sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que en este último caso sean por prescripción médica y haya dado aviso oportunamente al responsable del área de Oficinas Centrales, Unidad Administrativa u Operativa de su adscripción;
- II. Introducir y/o consumir en cualquiera de las instalaciones del INPI bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, sean por prescripción médica y haya dado aviso oportunamente al responsable del área de Oficinas Centrales, Unidad Administrativa u Operativa de su adscripción;
- III. Desatender las disposiciones que tengan por objeto evitar accidentes de trabajo;
- IV. Realizar cualquier tipo de propaganda dentro de las instalaciones del INPI, excepto las de carácter sindical o institucional;
- V. Realizar dentro de su jornada laboral, actividades ajenas a su trabajo;
- VI. Patrocinar o representar a terceros en procedimientos jurídicos, mercantiles o de cualquier otra índole que se sigan contra el INPI, salvo la representación legítima del CEN o del CES a sus afiliados en el ámbito laboral;
- VII. Aprovechar los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos particulares; así como proporcionar equipos y herramientas de su propiedad para realizar actividades y comisiones oficiales;
- VIII. Desatender su trabajo injustificadamente, aún cuando permanezcan en su sitio, para llevar a cabo otras actividades ajenas a sus funciones como lo son, participar

en el centro de trabajo en rifas, tandas, colectas, cajas de ahorro o actos de comercio o de agio, entre otros;

- IX. Ausentarse de sus labores dentro de la jornada, sin el permiso correspondiente; en caso de que con este hecho se desatendiera una función en perjuicio del INPI o de terceros, se considerará que el Trabajador incurrió en abandono de labores;
- X. Registrar la asistencia por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- XI. Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- XII. Sustraer de su centro de trabajo útiles, herramientas o cualquier objeto propiedad del INPI sin la autorización escrita de su jefe inmediato;
- XIII. Portar armas durante las horas de labores, excepto los casos en que, por razones de las funciones encomendadas, estén autorizados para ello.
- XIV. Permanecer en las instalaciones del INPI después de su horario de trabajo sin la autorización escrita por su jefe inmediato;
- XV. Solicitar o aceptar del público gratificaciones, obsequios o dádivas, por sí o por interpósita persona, por actos u omisiones, correctos o no, relacionados con sus funciones, o por dar preferencia al despacho de asuntos que tenga encomendados;
- XVI. Hacer uso indebido, desperdiciar o destruir material de labores o de aseo que suministre el INPI;
- XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en todo documento oficial, así como en los muebles o inmuebles del INPI;
- XVIII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que ahí se encuentren;
- XIX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, así como realizar actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, contra los familiares de unos y otros, contra el público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia; y
- XX. Causar daños o destruir intencionalmente instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos propiedad del INPI.

CLÁUSULA 42.- El incumplimiento de las obligaciones del Personal Sindicalizado o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere la cláusula anterior, originarán las sanciones correspondientes y, para hacer constar tales hechos, se instrumentará acta administrativa que corresponda por el jefe inmediato, con la presencia de la Persona Sindicalizada, testigos de cargo y descargo, siendo estos últimos propuestos por la Persona Sindicalizada y si ésta lo solicita, con la asistencia del CES o el CEN del SNTI.

CAPÍTULO QUINTO OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

CLÁUSULA 43.- El Titular del INPI, adicionalmente a lo estipulado en el artículo 132 de la Ley, está obligado a:

- I. Cubrir al Personal Sindicalizado sus salarios y demás percepciones que devenguen, en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y el presente CCT;
- II. Facilitar los trámites para cubrir al Personal Sindicalizado las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidad, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
- III. Cubrir oportunamente a los deudos del Personal Sindicalizado que fallezca los pagos de defunción, los cuales consistirán en el pago de hasta cuatro meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) que estuvieren percibiendo en esa fecha y de acuerdo a lo establecido en la cláusula 71, fracción VIII, del presente CCT;
- IV. Proporcionar al Personal Sindicalizado, con la debida anticipación, recursos íntegros y suficientes para pasajes y viáticos durante las comisiones que les confieran, en los términos establecidos en los Lineamientos de Viáticos vigentes del INPI;
- V. Establecer programas de capacitación y adiestramiento para que Personal Sindicalizado pueda adquirir los conocimientos indispensables para mejorar su productividad y obtener ascensos escalafonarios;
- VI. Capacitar en aspectos relacionados con sus funciones, a todo el Personal Sindicalizado por lo menos una vez al año;
- VII. Ordenar se hagan los descuentos correspondientes a préstamos del ISSSTE y FOVISSSTE cuando así proceda, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- VIII. Proporcionar un ejemplar impreso del presente CCT a cada una de las Personas Sindicalizadas del INPI, con posterioridad a las revisiones del mismo;
- IX. Cumplir y hacer cumplir la norma relativa a que el empleo de los servicios del Personal Sindicalizado sea exclusivamente para las labores propias del INPI;
- X. Conceder licencias al Personal Sindicalizado previa autorización de la DRHO en los términos que establezca el presente CCT;
- XI. Permitir la intervención del CES o CEN del SNTI, si así lo solicita el Personal Sindicalizado afiliado, en todos los casos en que se investiguen presuntas responsabilidades laborales del Personal Sindicalizado, desde la iniciación de las mismas, para la defensa de los intereses de sus representados;
- XII. Proporcionar al SNTI, de manera mensual, la plantilla del Personal Sindicalizado que aporta cuota sindical, fondo de defunción sindical y cuota extraordinaria; estos dos últimos cuando correspondan los descuentos; la cual deberá contener: nombre, adscripción, entidad federativa, tipo de plaza e importe de dichos descuentos. De manera mensual, información actualizada sobre la plantilla de personal de base (nombre, RFC, CURP, número de ubicación, número de empleado, quincena, número de plaza, estatus de plaza, nivel, zona económica, puesto, adscripción y número de seguridad social);
- XIII. Autorizar conforme a la normatividad vigente, el cambio de adscripción del Personal Sindicalizado sin perjuicio de su categoría, función y percepciones, debiendo probarse, como prescribe la Ley, que dicho cambio tiene como base y

- razón el buen servicio, procurando en todos los casos evitar daños a la Persona Sindicalizada;
- XIV. Dar el mantenimiento y/o rehabilitación a los centros de trabajo, a fin de conservarlos en las mejores condiciones de seguridad e higiene, proporcionando los elementos indispensables para tal fin, tomando en consideración a la CMSHMAT y el dictamen que para tales efectos emita la Unidad Interna de Protección Civil;
- XV. Entregar, a través de la DRHO, la Hoja Única de Servicios dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de baja del personal sindicalizado, y
- XVI. Atender oportunamente a través de la CGAF las recomendaciones, criterios y lineamientos que emitan las instancias competentes ante las contingencias y/o emergencias sanitarias que se presenten.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

CLÁUSULA 44.- Se entiende por intensidad, el grado de energía, colaboración, dedicación aportada por la Persona Sindicalizada y el volumen de trabajo que se efectúa dentro de la jornada laboral, conforme a los programas establecidos, objetivos fijados o tareas encomendadas, para que el Personal Sindicalizado logre, según sus aptitudes y sujetándose en general a las reglas establecidas en el presente CCT, un mejor desempeño en las funciones encomendadas.

CLÁUSULA 45.- Se entiende por cuidado y esmero apropiados, la aplicación que debe hacer el Personal Sindicalizado de todos y cada uno de los conocimientos técnicos y prácticos que posea en el desempeño de su trabajo y que previamente manifestó tener para que se le expidiera su CNP.

CLÁUSULA 46.- La calidad es la estimación que el INPI da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones, implementos de trabajo, la conducta ética, la honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de los conocimientos y la buena disposición en la realización de las labores que coadyuvan al mejoramiento de la productividad. La estimación hecha por el INPI, deberá considerarse para el otorgamiento de estímulos y recompensas a su Personal Sindicalizado, conforme a la normatividad vigente, con intervención del CEN del SNTI.

CLÁUSULA 47.- Para posibilitar el cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas anteriores, el INPI le proporcionará al Personal Sindicalizado los elementos materiales y capacitación necesarios para optimizar la prestación del servicio. Asimismo, conjuntamente con el CEN del SNTI, conformará la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, misma que se integrará con igual número de representantes de cada una de las partes y se regirán por el Reglamento vigente, el cual forma parte integrante del presente CCT.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA JORNADA DE TRABAJO

CLÁUSULA 48.- Se entiende por jornada de trabajo, el número de horas diarias que la Persona Sindicalizada está obligada a laborar de acuerdo con lo que señalan la Ley, el presente CCT y su CNP, en el entendido de que deberá establecerse con precisión la jornada de trabajo en la referida CNP.

CLÁUSULA 49.- La jornada de trabajo en el INPI será la que establezca de común acuerdo el INPI y el CEN del SNTI y que a futuro regirá para el Personal Sindicalizado de nuevo ingreso y podrá ser diurna, nocturna o mixta.

CLÁUSULA 50.- Las jornadas de trabajo deben ser con horario continuo y los turnos serán distribuidos en cada centro de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, los usos y costumbres, emitiendo su opinión el CES correspondiente.

CLÁUSULA 51.- La jornada de trabajo diurna es la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas; la jornada nocturna, de las 20:00 a las 6:00 horas; y la jornada mixta comprende fracciones de ambas jornadas, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

CLÁUSULA 52.- Cuando por necesidades del servicio, y exclusivamente por esta razón, deba ser ampliada la jornada máxima de trabajo a la que se refiere la cláusula 51, esta ampliación será considerada como tiempo extraordinario y no podrá asignársele a la Persona Sindicalizada un tiempo mayor de tres horas, ni más de tres veces en una semana.

CLÁUSULA 53.- Para las jornadas nocturnas o insalubres no deberán ser utilizados los servicios de mujeres.

CLÁUSULA 54.- El tiempo extraordinario de trabajo señalado en la cláusula 52, será pagado al Personal Sindicalizado conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley.

CLÁUSULA 55.- Ninguna Persona Sindicalizada podrá laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento previo y por escrito del titular en las Oficinas Centrales, de la Unidad Administrativa u Operativa a la que esté adscrito y en los términos de la cláusula 41 fracción XIV.

Cuando la Persona Sindicalizada labore tiempo extraordinario, mediante la orden que por escrito a que alude el párrafo que antecede, la remuneración correspondiente deberá pagarse en la quincena inmediata posterior a aquella en la que se laboró.

CLÁUSULA 56.- Por ser obligación de la Persona Sindicalizada asistir con puntualidad al desempeño de sus labores cotidianas tendrá únicamente tolerancia de 15 minutos para hacer el registro de su entrada a labores, en las tarjetas especiales, listas de asistencia o en el medio electrónico que para el efecto determine el INPI.

CLÁUSULA 57.- La llegada a las labores entre los 16 y los 30 minutos después de la hora señalada para el efecto, será considerada como retardo.

CLÁUSULA 58.- Le será considerada como falta de asistencia a la Persona Sindicalizada:

- I. Si se presenta al desempeño de sus labores después de 30 minutos de su hora de entrada, consignada en su CNP, salvo causa justificada;
- II. Si la Persona Sindicalizada abandona sus labores antes de su hora de salida reglamentaria sin autorización del titular del área en Oficinas Centrales y Unidades Administrativas y el titular de la Unidad Operativa y regresa únicamente para registrar su salida;
- III. Si no registra su hora de entrada, salvo que exista justificación del titular del área en Oficinas Centrales y Unidades Administrativas y el titular de la Unidad Operativa;
y
- IV. Si no registra su hora de salida, salvo que exista justificación del titular del área en Oficinas Centrales y Unidades Administrativas y el titular de la Unidad Operativa.

CLÁUSULA 59.- La salida de labores deberá registrarse por la Persona Sindicalizada precisamente a la hora en que se fija en su CNP, salvo que por orden superior sea suspendido el trabajo a una hora distinta, o que por necesidades del servicio se requiera continuarlo. En este último caso, se estará a lo dispuesto para el pago de horas extraordinarias.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SALARIO Y DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

CLÁUSULA 60.- El Salario consiste en las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) y es la retribución que paga el INPI a la Persona Sindicalizada a cambio de los servicios prestados, ya sean éstos de carácter material, intelectual o de ambos géneros y será acorde con el tabulador que, debidamente firmado por las partes, es parte integrante del presente CCT como anexo I.

El mecanismo de pago será quincenal y se efectuará en el lugar donde se presten los servicios, dentro de las horas laborables, precisamente en moneda de curso legal y mediante transferencia bancaria y sólo se permitirá hacer las deducciones que autoriza la Ley, las que voluntariamente autorice la Persona Sindicalizada o bien las que ordene la autoridad judicial. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá anticipadamente procurando que sea antes del mediodía. En caso de que la Persona

Sindicalizada se vea imposibilitada para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

En todos los casos prevalecerá el principio de: "A trabajo igual, salario igual".

CLÁUSULA 61.- El INPI pagará a la Persona Sindicalizada por concepto de aguinaldo el equivalente a cuarenta días de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) cuando menos, sin deducción alguna, asumiendo el INPI el pago de los impuestos que pudieran corresponder. El pago de esta prestación se realizará el 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

Por otra parte, el INPI se obliga a pagar quincenalmente a cada trabajador, por concepto de DESPENSA, una cantidad de **3.997** días de SMGV.

De igual manera, el INPI pagará quincenalmente a cada Trabajador, por concepto de AYUDA DE TRANSPORTE, una cantidad equivalente a **3.165** días de SMGV.

También el INPI pagará quincenalmente por concepto de AYUDA POR SERVICIOS, una cantidad equivalente a **3.2** días de SMGV.

Finalmente, el INPI pagará quincenalmente a cada Trabajador, por concepto de PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, una cantidad equivalente a **2.861** días de SMGV.

La negociación de estas prestaciones queda sujeta a lo que negocie la SHCP y la FSTSE, con las siguientes consideraciones:

En el caso de que el monto de las prestaciones Despensa, Ayuda de Transporte, Ayuda por Servicios y Previsión Social Múltiple sea inferior a lo que negocie la SHCP y la FSTSE, este monto se incrementará en la misma cantidad que hayan acordado.

En caso de que el monto de estas prestaciones negociadas (SHCP y la FSTSE) sea inferior, prevalecerá lo que establece este CCT.

Asimismo, el INPI pagará al SNTI una vez al año en el mes de septiembre, el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) del valor diario por cada trabajador de base, por concepto de mantenimiento y conservación de instalaciones del CEN DEL SNTI.

CLÁUSULA 62.- La compensación por Zona Marginada es la ayuda económica complementaria a las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) que se otorga al Trabajador adscrito a las

Unidades Operativas en atención a las circunstancias de insalubridad, aislamiento o carestía de la vida en el lugar en que preste sus servicios, y consiste en el pago mensual de 5.25, 7.25 y 8.25 días del SMGV, conforme a la siguiente tabla:

CINCO PUNTO VEINTICINCO (5.25) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
ENSENADA, B.C.	IXTACOMITAN, CHIS.	X'PUJIL, CAMP.
RADIODIF. SN. QUINTIN, B.C.	COPAINALÁ, CHIS.	RADIODIF. X'PUJIL, CAMP.
CALKINÍ, CAMP.	VENUSTIANO CARRANZA, CHIS.	GUACHOCHI, CHIH.
HOPELCHÉN, CAMP.	MAZAPA DE MADERO, CHIS.	SAN RAFAEL, CHIH.
SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIS.	OMETEPEC, GRO.	TURUACHI, CHIH.
OCOZOCUAUTLA, CHIS.	TLAPA, GRO.	RADIODIF. GUACHOCHI, CHIH.
ATLACOMULCO, EDO. DE MEX.	RADIODIF. TLAPA GRO.	BOCHIL, CHIS.
CHILAPA GRO.	HUEJUTLA, HGO.	LAS MARGARITAS, CHIS.
SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.	TENANGO DE DORIA, HGO.	TILA, CHIS.
CHERÁN, MICH.	IXMIQUILPAN, HGO.	SANTO DOMINGO, CHIS.
PÁTZCUARO, MICH.	AYUTLA, OAX.	PALENQUE, CHIS.
ZITÁCUARO, MICH.	GUELATAO, OAX.	BENEM. DE LAS AMERICAS, CHIS.
RADIODIF. CHERAN, MICH.	SANTIAGO JAMILTEPEC, OAX.	RADIODIF. LAS MARGARITAS, CHIS.
TEPIC, NAY.	MIAHUATLÁN, OAX.	SANTA MARÍA OCOTÁN, DGO.
TLAXIACO, OAX.	JALAPA DE DIAZ, OAX.	SAN ANTONIO DE PADUA, DGO.
TUXTEPEC, OAX.	CUICATLÁN, OAX.	OLINALÁ, GRO.
TLACOLULA, OAX.	NOCHIXTLÁN, OAX.	TLACOAPA, GRO.
RADIODIF. TLAXIACO, OAX.	MARÍA LOMBARDO, OAX.	MEZQUITIC, JAL.
RADIODIF: TUXTEPEC, OAX.	SAN JUAN GUICHICOVI, OAX.	LA PLACITA, MICH.
TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUE.	RADIODIF. GUELATAO, OAX.	JESUS MARÍA, NAY.



HUAUCHINANGO, PUE.	RADIODIF. SGO. JAMILTEPEC, OAX.	RUIZ, NAY.
TEHUACÁN, PUE.	ZACAPOAXTLA, PUE.	HUAJICORI, NAY.
TEZIUTLÁN, PUE.	TETELA DE OCAMPO, PUE.	RADIODIF. JESUS MARÍA, NAY.
AMEALCO, QRO.	RADIODIF. CUETZALAN, PUE.	SILACAYOAPAN, OAX.
EL FUERTE, SIN.	FELIPE CARRILLO PUERTO, Q.R.	JUQUILA, OAX.
ETCHOJOA, SON.	CAMPAMENTO NUEVO X'CAN, Q. R.	SAN JUAN COPALA, OAX.
BAHIA DE KINO, SON.	TOLIMÁN, QRO.	SANTIAGO LAOLLAGA, OAX.
CABORCA, SON.	TANCANHUITZ DE SANTOS, S.L.P.	SAN MATEO DEL MAR, OAX.
RADIODIF. ETCHOJOA, SON.	TAMPACÁN, S.L.P.	SAN PEDRO HUAMELULA, OAX.
POTAM, SONORA	CIUDAD CARDENAS, S.L.P.	SANTA MARÍA ECATEPEC, OAX.
ACAYUCAN, VER.	RADIODIF. TANCANHUITZ, S.L.P.	GONZÁLEZ ORTEGA, PUE.
CHICONTEPEC, VER.	MÓDULO MAYCOBA, SON.	HUEHUETLA, PUE.
MORGADAL, PAPANTLA, VER.	NACAJUCA, TAB.	SAN BERNARDO, ÁLAMOS SON.
PETO, YUC.	RADIODIF., NACAJUCA, TAB.	HUITZILA, VER.
VALLADOLID, YUC.	ZONGOLICA, VER.	VALLE DE UXPANAPA, VER.
MAXCANÚ, YUC.	HUAYACOCOTLA, VER.	OCOSINGO, CHIS.
RADIODIF.PETO, YUC.	XOCHIAPA, VER.	SAN BERNARDINO MILPILLAS, DGO.
	OTONTEPEC, VER.	LOS CHARCOS, DGO.
	RADIODIF. ZONGOLICA, VER.	CARICHI, CHIH.
	SOTUTA, YUC.	OXCHUC, CHIS.
		HUAUTLA DE JIMENEZ, OAX.
		AMATÁN, CHIS.

En el caso de que el Trabajador se encuentre adscrito a alguna de las Unidades Operativas antes mencionadas, pero que, sin embargo, preste sus servicios en un lugar diferente al de la ubicación de la Unidad Operativa, automáticamente dejará de percibir esta compensación, excepto en los casos previstos en la cláusula 112, fracción I.

Asimismo, en el caso del seguro de vida institucional, el INPI se obliga a incrementar la suma asegurada básica de 49 meses de percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada), sin cargo alguno para el Personal Sindicalizado, a 100 meses de percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios del personal sindicalizado que labore en las siguientes áreas de alto riesgo:

OCOSINGO, CHIS	LAS MARGARITAS, CHIS
SAN BERNARDINO MILPILLAS DGO.	LOS CHARCOS, DGO.
SAN ANTONIO DE PADUA, DGO	SANTA MARÍA OCOTÁN, DGO
SAN JUAN COPALA, OAX.	MIAHUATLÁN, OAX
TLACOAPA, GRO.	CHERÁN, MICHOACÁN,
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	SAN BERNARDO ÁLAMOS, SONORA"
TAMPACAN, S.L.P.	CARICHI, CHIH.
GUACHOCHI, CHIH.	

CLÁUSULA 63.- Las partes acuerdan revisar de manera integral cada dos años las funciones que materialmente está desempeñando el Personal Sindicalizado del INPI y formular las correcciones al Catálogo de Puestos, así como a los niveles del tabulador que correspondan y, para tal efecto, se obligan a constituir una Comisión Revisora del Tabulador.

CLÁUSULA 64.- El INPI se obliga a pagar quincenalmente a cada Trabajador, por concepto de "Compensación por Desarrollo y Capacitación", la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M.N.). Dicho monto se incrementará en la misma cantidad que resulte de la negociación entre la SHCP y la FSTSE.

Asimismo, el INPI entregará al Personal Sindicalizado del INPI, Vales de Despensa anuales hasta por un monto equivalente al que la SHCP otorgue a los Trabajadores del Gobierno Federal a través de los acuerdos con la FSTSE los cuales se otorgarán dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año. Esta prestación será considerada como un gasto de previsión social de decisión anual, exclusivamente cuando se otorgue en vales de despensa.

En caso de que la SHCP no autorizara el pago de estos vales, se pagarán al Personal Sindicalizado la cantidad equivalente a \$13,300.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), más el incremento porcentual por concepto de inflación que se haya registrado en el último ejercicio fiscal y que sea determinado por el INEGI.

CLÁUSULA 65.- El INPI otorgará una Compensación Adicional cuatrimestral a 216 personas sindicalizadas en cada evaluación que para tal efecto establezca el Reglamento respectivo por el desempeño sobresaliente en las responsabilidades relacionadas con su puesto o cargo, en los términos establecidos en el Reglamento para el Pago de Compensación Adicional suscrito entre las partes y que forman parte integrante del presente CCT.

CLÁUSULA 66.- La Compensación Adicional no será mayor que el sueldo integrado; mismo que comprende: sueldo base mensual, compensación garantizada mensual, capacitación y desarrollo, previsión social múltiple, despensa, ayuda por servicios y ayuda de transporte. Serán otorgadas exclusivamente al Personal Sindicalizado y todas las propuestas serán sometidas a la aprobación de la Comisión Mixta Revisora.

CLÁUSULA 67.- La Comisión Mixta Revisora estará integrada por un representante del INPI y uno del CEN del SNTI, ambos podrán invitar a dos asesores o testigos de asistencia, pero las decisiones corresponderán en exclusiva al representante de cada una de las partes. En los casos de empate o controversia, se les solicitará a los titulares de la CGAF y la Secretaría General del CEN del SNTI que resuelvan, en definitiva.

CLÁUSULA 68.- En los días de descanso obligatorios y en las vacaciones a que se refiere el presente CCT, la Persona Sindicalizada recibirá su salario íntegro.

CLÁUSULA 69.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, el Personal Sindicalizado del INPI tendrá derecho al pago de una prima quinquenal como complemento del Salario, por el monto o proporción que para tal efecto disponga el Presupuesto de Egresos que emita el Congreso de la Unión para los Trabajadores al Servicio de Entidades de la Administración Pública Federal.

CLÁUSULA 70.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de la Persona Sindicalizada, cuando se trate:

- I. De adeudos contraídos con el INPI por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas. En caso de pérdida o robo sufrido y probado a la Persona Sindicalizada, de artículos de activo fijo o consumo duradero, al hacerse la reposición de pago por parte de la Persona Sindicalizada responsable, se deducirán de su importe el tiempo de uso y la depreciación lógica de dichos artículos cuando así corresponda. En caso de artículos que con el tiempo se revalúen, se considerará su valor de reposición y con base en ello se juzgará, en todo caso siempre deberá de observarse lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 517 de la Ley;
- II. Del cobro de cuotas sindicales ordinarias, extraordinarias y fondo de defunción;
- III. De los descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por el Personal Sindicalizado;
- IV. De retenciones ordenadas por las leyes fiscales o de seguridad social;



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



- V. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir pensión alimenticia que fuere exigida a la Persona Sindicalizada;
- VI. De cubrir obligaciones a cargo de la Persona Sindicalizada, en las que haya consentido, derivadas del FOVISSSTE, y
- VII. De los descuentos ordenados por créditos otorgados al Personal Sindicalizado a través del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT).

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del importe del Salario total en términos del artículo 110 de la Ley, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de esta cláusula.

CLÁUSULA 71.- La Persona Sindicalizada tendrá derecho a recibir de manera general y sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, todas y cada una de las prestaciones económicas, sociales, culturales y deportivas que a continuación se mencionan y que otorga el INPI:

- I. Con motivo del Día de Reyes se otorgará para los hijos del Personal Sindicalizado que tengan hasta 12 años de edad, la cantidad equivalente a 4 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa;
- II. Con motivo del Día del Niño, se otorgará para los hijos del Personal Sindicalizado que tengan hasta 12 años de edad la cantidad equivalente a 4 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa;
- III. Vales de despensa por concepto ayuda en la economía familiar por un monto equivalente a 80 días de SMGV los cuales se entregarán en dos ministraciones: la primera mitad en el mes de mayo y la segunda en el mes de julio;
- IV. El INPI otorgará, como mínimo a su Personal Sindicalizado: 270 becas para educación media superior por un monto anual de \$3,250.00 cada una y 121 becas para educación superior por un monto anual de \$5,000.00 cada una, siendo esta prestación exclusiva del Personal Sindicalizado y de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento para el Otorgamiento de Becas a los Trabajadores e Hijos de los Trabajadores de base del INPI;
- V. Jornadas deportivas y culturales; las cuales se regularán a través de la CLMJDC, CRMJDC y CNMJDC que estarán conformadas por el INPI y por el SNTI, para lo cual la Institución deberá prever los recursos presupuestales requeridos en los términos que para tal efecto formule el Reglamento;
- VI. Con motivo del Día de las madres del INPI, se otorgará un monto equivalente a 12 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa;
- VII. Se otorgará una vez al año a la Persona Sindicalizada una cantidad equivalente a 22 días de SMGV como apoyo en la compra de lentes graduados, para él o para sus dependientes económicos, ya sea a través de la óptica con quien el INPI celebre convenio o de no ser así presentando la factura correspondiente de otra óptica, además de prescripción médica del ISSSTE en el caso de sus dependientes económicos;



- VIII. Cuando fallezca una Persona Sindicalizada, se otorgará a los deudos designados en el Pliego Testamentario que para tal efecto haya firmado la Persona Sindicalizada, la paga de defunción, la cual consiste en el pago de hasta cuatro meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios (sueldo base tabular más compensación garantizada) que estuvieren percibiendo en la fecha del deceso, contra la presentación de facturas correspondientes que amparen el gasto de inhumación del finado y la copia certificada del acta de defunción. Como excepción, se realizará el pago de dos meses de percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, contra la presentación de la copia certificada del acta de defunción, Acta del Ayuntamiento donde se realice la inhumación en la que se manifieste que en la localidad no existen empresas prestadoras de servicios fúnebres que proporcionen medios para comprobar fiscalmente este tipo de gastos, así como acta circunstanciada elaborada en el centro de trabajo del finado en la que se haga constar que la inhumación se llevó a cabo en dicha localidad;
- IX. El importe de 5 días de salario (sueldo base tabular más compensación garantizada) al año, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año por concepto de ajuste de calendario; en los años bisiestos se pagará el importe de 6 días de salario por este concepto;
- X. El INPI otorgará 6 días de licencia con goce de sueldo por una sola vez a la Persona Sindicalizada o pareja de Personal Sindicalizado que contraigan matrimonio, previa solicitud con 15 días de anticipación;
- XI. El INPI concederá 5 días de licencia con goce de sueldo a la Persona Sindicalizada que requiera atender los funerales de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en primer grado en línea directa, lo anterior con base en el Reglamento que se firme entre las partes;
- XII. Afiliar a todos al Personal Sindicalizado al fideicomiso FONACOT para la obtención de créditos;
- XIII. El pago de la prima vacacional, el cual se cubrirá en dos periodos: el primero, en el mes de junio y el segundo en diciembre de cada año que equivale al cincuenta por ciento de diez días de sueldo base tabular, sin compensación garantizada por periodo vacacional, mismas que se irán incrementando en proporción como se adicionen más días de vacaciones en términos de la cláusula 107 último párrafo;
- XIV. Con motivo del día del Trabajador indigenista y en sustitución de la comida anual, el INPI otorgará \$520.00 en vales de despensa a cada Persona Sindicalizada;
- XV. Se otorgará permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;
- XVI. Se otorgará quincenalmente el equivalente al 0.7 (cero punto siete) del valor diario de una UMA por concepto de Ayuda de Reforzamiento Económico;

XVII. Con motivo del Día de los Padres del INPI, se otorgará un monto equivalente a 1.2 días de SMGV; dicha prestación se pagará en vales de despensa.

El Pliego Testamentario al que se hace referencia en la fracción VIII de esta cláusula es el documento firmado por la Persona Sindicalizada y en el que designa a los beneficiarios de su Salario y prestaciones a las que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XIII de esta cláusula, así como lo establecido en las cláusulas 64 y 129, siempre y cuando se hayan generado hasta el momento de la defunción de la Persona Sindicalizada. Este Pliego Testamentario podrá modificarse por la Persona Sindicalizada en cualquier momento.

CLÁUSULA 72.- El INPI, para dar cumplimiento a los artículos 153-A al 153-X de la Ley, impartirá y promoverá cursos de acuerdo a las actividades que se desarrollen de capacitación y adiestramiento, así como de actualización para quienes prestan sus servicios en las diversas actividades que se desarrollan en el cumplimiento de los programas de trabajo. Dichos cursos de capacitación podrán ser planificados para impartirse en los propios centros de trabajo del INPI, o bien en lugar distinto, de igual forma podrá utilizar los sistemas de becas y de intercambios que promuevan instituciones y dependencias oficiales o particulares. Todos los cursos de capacitación o adiestramiento deberán de impartirse dentro de los horarios de trabajo pactados.

CLÁUSULA 73.- La Persona Sindicalizada que resulte beneficiada con beca para hacer curso de capacitación o de adiestramiento, estará obligada a prestar sus servicios en el INPI por un tiempo igual a aquel en que duró la beca, en las actividades que el propio INPI le asigne. Para el efecto, siempre que una Persona Sindicalizada opte por una beca de enseñanza, deberá firmar un convenio individual con el INPI, de tal manera que le resulte la obligación insalvable de cumplir con el contenido de esta cláusula. Una vez concluidos los estudios, la Persona Sindicalizada podrá ser promovida conforme al Catálogo de Puestos.

CLÁUSULA 74.- Tomando en consideración que el INPI ha construido casas habitación en diferentes Unidades Operativas, éstas se destinarán en primer lugar para los Directores y Administradores de dichas Unidades Operativas, en segundo lugar, tendrán preferencia el Personal Sindicalizado, y en caso de haber todavía disponibilidad, se acomodará al resto del personal del INPI, adscrito en cada Unidad Operativa.

CAPÍTULO NOVENO

MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PREVENIR LOS RIESGOS PROFESIONALES

CLÁUSULA 75.- En materia de riesgos de trabajo o profesionales se estará a lo previsto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, así como en lo dispuesto en el presente CCT.

CLÁUSULA 76.- Se denominan riesgos profesionales a los accidentes y enfermedades a que están expuestos el Personal Sindicalizado con motivo o en ejercicio del trabajo prestado al INPI y que están consideradas en el artículo 56 de la Ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 77.- Con objeto de evitar los riesgos y accidentes de trabajo, el INPI se obligará a:

- I. Que los centros de trabajo reúnan las condiciones higiénicas y ambientales necesarias;
- II. Que se realice el mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles, vehículos, equipos, maquinarias, instalaciones eléctricas e hidráulicas y mobiliario propiedad del INPI;
- III. Que se proporcionen los elementos de seguridad necesarios que protejan la salud y la propia vida del Personal Sindicalizado;
- IV. Que se coloquen avisos preventivos claros y precisos en los lugares en donde se realicen labores peligrosas y en talleres donde se efectúe mantenimiento; y
- V. Que se capacite permanentemente o por lo menos una vez al año, al Personal Sindicalizado integrantes de la CSMHMAT y de la Unidad Interna de Protección Civil, quienes tendrán la obligación de asistir a los cursos programados.

CLÁUSULA 78.- El INPI se obliga, por medio de personal especializado, a capacitar al Personal Sindicalizado que, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, se encuentren dentro de una esfera de riesgo, con objeto de que realicen todos los actos que tiendan a evitar accidentes o enfermedades profesionales y a que estén capacitados para resolver casos de emergencia.

CLÁUSULA 79.- La Persona Sindicalizada se obliga a comunicar de inmediato a sus jefes, cualquier irregularidad que observe, tanto en los lugares de trabajo como en los equipos e instrumentos, o bien, en los actos de los demás trabajadores que pudieran acarrear perjuicios para su persona o para el servicio que tiene encomendado, cualquiera que sea el origen de dichas irregularidades.

CLÁUSULA 80.- Únicamente el Personal Sindicalizado autorizado por los titulares de las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas y Operativas y por su capacidad técnica, podrán operar o trabajar en instalaciones, equipos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro tipo de energía, debiendo, en todo caso, tomar las precauciones necesarias y hacer uso de los elementos de protección adecuados. Si el INPI ha omitido proporcionar el equipo de seguridad indispensable para el desarrollo de determinado trabajo, la Persona Sindicalizada deberá negarse a realizarlo.

CLÁUSULA 81.- Únicamente la Persona Sindicalizada autorizada para ello podrá manejar explosivos, gasolina y otras sustancias inflamables, y le queda terminantemente prohibido, fumar en las bodegas o depósitos de artículos inflamables o en los sitios en que

se trabaje con tales materiales; así como dentro de las instalaciones de trabajo de las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas u Operativas del INPI, salvo en aquellos espacios autorizados, también le queda prohibido hacer fuego o producir chispas por medio de contactos o golpes con herramientas y demás objetos, cerca de los lugares antes mencionados. El INPI se obliga a colocar letreros visibles que advierten la existencia de riesgo o peligro en cada sitio que lo amerite, a juicio de la CSMHMAT o de la Unidad Interna de Protección Civil.

CLÁUSULA 82.- La Persona Sindicalizada que opere equipos, maquinaria o útiles de trabajo, está obligada a vigilar que siempre se encuentren en buen estado de mantenimiento, y deberá responder ante el INPI o ante las autoridades competentes, cuando dichos utensilios de trabajo sufran deterioros o destrucción por causas distintas al desgaste propio de su uso normal. Debido a lo anterior, la Persona Sindicalizada tiene la obligación de dar aviso inmediato a sus jefes, de los desperfectos que observe en sus utensilios de trabajo.

CLÁUSULA 83.- Al ocurrir un riesgo de trabajo de gravedad, el INPI procurará los servicios médicos del ISSSTE para su atención. Cuando el riesgo suceda en aquellos lugares en que se carezca de los servicios del ISSSTE, el INPI trasladará a la Persona Sindicalizada a los servicios médicos más cercanos y cubrirá el costo que genere dicha atención.

CLÁUSULA 84.- Cuando se presente un riesgo profesional que traiga como consecuencia la muerte, incapacidad total y permanente o incapacidad temporal, el Personal Sindicalizado o sus familiares tendrán libre acción para demandar del ISSSTE los beneficios que por tal concepto les otorga dicho Instituto.

El INPI se compromete a otorgar todas las facilidades necesarias a la Persona Sindicalizada afectada o a sus familiares para que puedan realizar los trámites o gestiones inherentes al riesgo de trabajo acontecido.

CLÁUSULA 85.- Para prevenir los riesgos profesionales, se deberá solicitar el apoyo del personal de Protección Civil para realizar recorridos con las diferentes CSMHMAT de cada unidad operativa, con la finalidad de detectar riesgos de trabajo, subsanarlos y darles seguimiento por lo menos una vez al año. El INPI mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en los centros de trabajo y proporcionará todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida del Personal Sindicalizado en los términos dispuestos por la Ley. Con base en lo anterior, el INPI y el SNTI conformarán una CSMHMAT, que se registrará por el Reglamento correspondiente que formule la propia Comisión.

Asimismo, ya sea el INPI, el CEN o los CES del SNTI deberán de notificar año con año a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que envíe a personal capacitado para realizar

revisiones de las instalaciones laborales y dictaminen si éstas presentan un riesgo de seguridad y salud para el Personal Sindicalizado. El dictamen de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será de carácter obligatorio para el INPI.

La integración de la CMSHMAT, al igual que las Comisiones Locales o Auxiliares se compondrán por igual número de representantes del INPI que del SNTI.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS

CLÁUSULA 86.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente CCT y en la Ley, faculta al INPI para aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita (Nota de extrañamiento);
- III. Nota de Impuntualidad;
- IV. Suspensión por seis días hábiles sin sueldo, y
- V. Rescisión de la relación laboral.

CLÁUSULA 87.- Se entiende por amonestación, la llamada de atención verbal o escrita que se hace a la Persona Sindicalizada que ha incurrido en una conducta irregular o inconveniente para que se enmiende o se abstenga de cometer en lo sucesivo nuevos actos de indisciplina o de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente CCT.

CLÁUSULA 88.- Se amonestará verbalmente a la Persona Sindicalizada cuando:

- I. No observe buenas costumbres dentro del servicio;
- II. No asista a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización a los que se haya inscrito;
- III. No trate con cortesía y diligencia al público en general;
- IV. Altere el orden en el interior de las instalaciones del INPI, peleando o realizando actividades que distraigan a sus compañeros de sus labores;
- V. En caso de inasistencias por enfermedad o accidente de trabajo, no dé aviso dentro de las primeras setenta y dos horas a su jefe o a las autoridades competentes del INPI;
- VI. Haga propaganda política o religiosa dentro de las instalaciones del INPI;
- VII. Realice dentro de su jornada laboral, actividades ajenas a su trabajo;
- VIII. Desatienda su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezca en su sitio;
- IX. Aproveche los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos particulares, y
- X. Permanezca en las instalaciones del INPI después de su horario de trabajo sin la autorización por escrito de su jefe inmediato.

CLÁUSULA 89.- La amonestación verbal se hará en privado por el jefe inmediato correspondiente y ante la representación sindical; se llevará un registro en cada Unidad Administrativa.

CLÁUSULA 90.- Se amonestará por escrito a la Persona Sindicalizada que:

- I. No desempeñe sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados;
- II. No cuide y conserve en buen estado los muebles, equipo, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo;
- III. Se ausente de su lugar de trabajo dentro de la jornada laboral, sin el permiso de su jefe inmediato;
- IV. Registre la asistencia por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- V. Permita que su asistencia sea registrada por otra persona con el propósito de cubrir retardos o faltas injustificadas;
- VI. Desatienda las disposiciones que tengan por objeto evitar accidentes de trabajo, y
- VII. Acumule dos amonestaciones verbales por cualquier motivo.

CLÁUSULA 91. La amonestación por escrito o nota de extrañamiento se aplicará por la DRHO, a petición del jefe inmediato de la Persona Sindicalizada o del responsable de Oficinas Centrales, Unidades Administrativas o Unidades Operativas, previa la comprobación respectiva del hecho con la intervención del SNTI, la nota, en caso de comprobación, se incluirá en el expediente personal de la Persona Sindicalizada, con copia a la representación sindical correspondiente.

CLÁUSULA 92. Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el INPI, cualquiera de las señaladas en el artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 93. En el caso de que una Persona Sindicalizada sujeta a un proceso ante una autoridad jurisdiccional, que no tenga que ver con la afectación del patrimonio del INPI, obtenga dentro del mismo su libertad provisional, podrá reincorporarse a sus labores de inmediato, sin que contravenga lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley.

CLÁUSULA 94. Cuando una Persona Sindicalizada llegue a sus labores después de 30 minutos de la hora señalada para iniciar su trabajo, de conformidad con su CNP y con el presente CCT, le será considerada como una falta de asistencia. En este caso la Persona Sindicalizada podrá retirarse a su domicilio, pues el INPI no cubrirá el importe del sueldo correspondiente a ese día.

Si la Persona Sindicalizada incurriere en esta falta por más de 4 ocasiones en un mes, el INPI considerará que la Persona Sindicalizada ha incurrido en incumplimiento de las

obligaciones derivadas de su CNP y, por ello, estará facultada, sin responsabilidad alguna, para suspenderlo por seis días hábiles sin goce de sueldo. Si la circunstancia anteriormente señalada se repite, el INPI estará facultado, sin responsabilidad alguna, para rescindir la relación de trabajo de conformidad al artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 95.- Se sancionará con una nota de impuntualidad, que figurará en el expediente de la Persona Sindicalizada, cuando éste incurra en tres retardos quincenales; cuando la misma Persona Sindicalizada tenga en su expediente cinco notas de impuntualidad en un periodo de seis meses contados a partir de la primera nota, el INPI considerará que ha incurrido en incumplimiento del presente CCT y la DRHO estará facultada para suspender a la Persona Sindicalizada por un término de seis días hábiles sin goce de sueldo.

CLÁUSULA 96.- Es obligación del Personal Sindicalizado permanecer durante las horas laborables en el lugar en donde, de acuerdo con su CNP, deba desempeñar sus labores, salvo en los casos en que deba retirarse por necesidades del servicio, o bien por permiso concedido para atender asuntos oficiales o particulares.

CLÁUSULA 97.- Se considerará como abandono de empleo, el hecho de que una Persona Sindicalizada deje de presentarse a su lugar de trabajo por más de cuatro días consecutivos, sin motivo o causa justificada.

CLÁUSULA 98.- Se considerará como falta a sus labores, cuando una Persona Sindicalizada deje de marcar en la tarjeta correspondiente, en la lista de asistencia o en cualquier medio electrónico que establezca el INPI, la hora de entrada o salida sin causa justificada.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

EXÁMENES MÉDICOS PREVIOS Y PERIÓDICOS A QUE DEBE SUJETARSE EL PERSONAL SINDICALIZADO

CLÁUSULA 99.- El ingreso de una Persona Sindicalizada está condicionado a que, mediante los exámenes médicos que determine el INPI, se le declare sano y apto para el servicio.

CLÁUSULA 100.- Para proteger la seguridad y salud del Personal Sindicalizado, el INPI les podrá solicitar anualmente se sometan a exámenes médicos ordinarios. Las fechas para ello serán definidas por la CSMHAT.

CLÁUSULA 101.- El Personal Sindicalizado se sujetará a los exámenes médicos extraordinarios en los casos siguientes:

- I. En caso de epidemias o emergencias sanitarias;
- II. Cuando la Persona Sindicalizada solicite cambio de adscripción por enfermedad;

- III. A petición, debidamente justificada del INPI, de la Persona Sindicalizada o del SNTI; y
- IV. Cuando se requiera comprobar que se encuentran o no bajo los efectos del alcohol o drogas enervantes; si estas últimas se suministran por prescripción médica y la Persona Sindicalizada dio aviso oportunamente, se hará constar esta circunstancia.

CLÁUSULA 102.- El Personal Sindicalizado tiene derecho a recibir los servicios del CLIDDA, de acuerdo a la capacidad de recepción del ISSSTE.

El INPI se compromete a cubrir hasta cuatro días de viáticos, dependiendo del lugar de adscripción de cada Persona Sindicalizada, así como el importe de su transporte a toda Persona Sindicalizada que asista al CLIDDA, una vez cada dos años. La Persona Sindicalizada deberá acreditar su asistencia a dicha Clínica.

CLÁUSULA 103.- La Persona Sindicalizada que, habiéndose inscrito al servicio del CLIDDA, no acuda a su cita o, acuda y no cumpla con los requisitos marcados, no podrá ser programado nuevamente en un lapso menor a 24 meses.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DESCANSOS LEGALES Y LICENCIAS DEL PERSONAL SINDICALIZADO

CLÁUSULA 104.- Por cada cinco días de labores, la Persona Sindicalizada disfrutará de dos días de descanso consecutivos, con goce de sueldo íntegro. Por regla general, los días de descanso serán el sábado y domingo; sin embargo, atendiendo a las funciones que la Persona Sindicalizada desempeñe, o las necesidades del servicio, podrán señalarse a la Persona Sindicalizada dos días consecutivos de la semana distintos, previo acuerdo entre el INPI y el SNTI.

CLÁUSULA 105.- Las mujeres trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso previo a la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos posteriores al mismo. Durante la lactancia, las madres Trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno o un periodo de una hora, para amamantar a sus hijos durante los primeros seis meses de edad del menor.

Asimismo, las madres Trabajadoras podrán ausentarse de su trabajo para cuidados maternos, por enfermedad de sus hijos, de hasta siete años de edad, para su atención, presentando para ello constancia expedida por el ISSSTE.

CLÁUSULA 106.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1º de enero;
- II. Primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. Tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
CONCILIADORES

- IV. Jueves y viernes de la Semana Mayor;
- V. 1º de mayo;
- VI. 5 de mayo;
- VII. 10 de mayo;
- VIII. Tercer lunes del mes de junio en conmemoración del día del padre (únicamente a los padres sindicalizados);
- IX. 15 y 16 de septiembre;
- X. 12 de octubre; en conmemoración al día de la Resistencia de los Pueblos Indígenas;
- XI. 1º y 2 de noviembre;
- XII. Tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;
- XIII. 1º de diciembre de cada seis años, cuando se efectúe la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- XIV. 4 de diciembre "Día del Trabajador Indigenista";
- XV. 12 de diciembre;
- XVI. 25 de diciembre;
- XVII. Los que se agreguen al calendario oficial, y
- XVIII. Los que acuerde el Titular del INPI a petición del CEN del SNTI.

CLÁUSULA 107.- La Persona Sindicalizada que tenga más de seis meses consecutivos de prestar sus servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todos los casos el responsable de Oficinas Centrales, Unidades Administrativas u Operativas, dejará guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizará, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones, previo acuerdo con el SNTI.

En los casos de personal de nuevo ingreso, una vez que la Persona Sindicalizada haya cumplido los seis meses consecutivos de prestar sus servicios, tendrá derecho únicamente a disfrutar el periodo vacacional que en ese momento corresponda.

Cabe mencionar, que por cada cinco años de servicio se incrementará un día más de vacaciones al año, el cual la Persona Sindicalizada lo podrá disfrutar cuando lo desee.

CLÁUSULA 108.- Cuando una Persona Sindicalizada, por cualquier motivo oficial, no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de este descanso, salvo que las partes de común acuerdo determinen otra fecha, atendiendo a las necesidades del servicio y dentro del periodo vacacional y hasta antes de los quince días del inicio del siguiente periodo vacacional, pero en ningún caso el Personal Sindicalizado que labore en periodos de vacaciones, tendrá derecho a doble pago de sueldos; en todo caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley.

CLÁUSULA 109.- Si la Persona Sindicalizada enfermara durante sus vacaciones en forma tal que no pueda disfrutarlas, tendrá derecho a que se le repongan los días que estuvo

incapacitado, siempre y cuando exhiba la incapacidad expedida por el ISSSTE un día después de su reincorporación a su centro de trabajo o a la fecha de término de su periodo vacacional, siempre y cuando haya dado aviso oportunamente a Oficinas Centrales, Unidad Administrativa o Unidad Operativa de su adscripción.

Para los efectos de esta cláusula, la Persona Sindicalizada deberá exhibir la licencia médica o incapacidad, otorgada por un médico del ISSSTE y sólo en el caso de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción de la Persona Sindicalizada, la constancia que expida el médico o institución existente en el lugar.

CLÁUSULA 110.- La Persona Sindicalizada que tenga 6 meses o más de servicio continuo tendrá derecho a disfrutar de 12 días de descanso al año, de hasta 3 días consecutivos en un mes, denominados días económicos, para la atención de asuntos particulares o familiares. No se otorgarán junto con los periodos vacacionales establecidos, días de descanso obligatorios, ni serán acumulables con los años anteriores o posteriores. Para disfrutar de estos días, será necesario el previo acuerdo de la Persona Sindicalizada con el jefe inmediato y no se autorizarán retroactivamente.

CLÁUSULA 111.- La Persona Sindicalizada que esté incapacitada para asistir a sus labores por enfermedad, dispondrá de las licencias que se señalan en el capítulo siguiente, previa constancia médica que expida el ISSSTE y, sólo en caso de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción o donde fue atendida la Persona Sindicalizada, entonces con la constancia que expida el médico o institución existente en el lugar.

CLÁUSULA 112.- El INPI concederá licencias con goce de sueldo a su Personal Sindicalizado, mediante oficio de petición que presente el CEN del SNTI a la CGAF y/o a la DRHO, con cuando menos 15 días naturales de anticipación al inicio de las mismas, previo análisis de la solicitud de la Persona Sindicalizada, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos del presente CCT, en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de comisiones sindicales permanentes en el SNTI o en las Comisiones Nacionales del SNTI, la FSTSE u otras análogas, para desempeñarse como autoridad tradicional de una comunidad indígena, previa demostración de que ésta ha otorgado el nombramiento sin remuneración alguna y conforme a sus usos y costumbres o normas internas, sólo por el tiempo efectivo en que desempeñe el cargo; siendo veintisiete el número del Personal Sindicalizado del INPI que puedan gozar al mismo tiempo de esta clase de licencias y las que acuerde el CEN del SNTI y el INPI, de las cuales dos podrán destinarse para los casos de autoridades tradicionales, Licencia que será ratificada por la autoridad tradicional jerárquica que corresponda;
- II. Para asistir a asambleas y congresos nacionales, ordinarios o extraordinarios; siempre y cuando sean designados para tal efecto por las asambleas seccionales y



- el CEN dé a conocer los calendarios al Titular del INPI, en el mes inmediato anterior al inicio de cada semestre;
- III. Para asistir a asambleas seccionales y estatales, siempre y cuando la Persona Sindicalizada solicite el permiso correspondiente con cinco días hábiles de antelación al que tendrá verificativo la asamblea correspondiente;
 - IV. Para sustentar su examen profesional en los niveles de licenciatura, maestría o doctorado, hasta por el mes anterior al de la fecha de celebración del examen, previa exhibición del documento de asignación de fecha que expida para tal efecto la institución educativa correspondiente, y
 - V. A Personal Sindicalizado que sufra enfermedades no profesionales, en los siguientes casos:
 - a. A los que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.
 - b) A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.
 - c) A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y
 - d) A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en la fracción V anterior, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al Trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica, de acuerdo a lo que establezca la ley del ISSSTE.

- VI. Cuando la Persona Sindicalizada inicie los trámites para separarse del servicio en el INPI para obtener una pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada y/o vejez en virtud de haber cumplido con los requisitos para ello, conforme a la normatividad del ISSSTE por un periodo de tres meses, previa renuncia a la plaza con efectos a partir de la fecha del vencimiento de la licencia.
- VII. Para la atención de asuntos de carácter especial, en los términos y condiciones que para el efecto se señalan en el RE y que estarán sujetas a la integración, comprobación y justificación mediante documentación que para el efecto se requiera siendo dos el número de Trabajadores del INPI que puedan gozar al mismo tiempo de esta clase de licencias.

CLÁUSULA 113.- El INPI concederá licencia sin goce de sueldo a su Personal Sindicalizado de base definitiva, mediante oficio de petición que presente el CEN del SNTI a la CGAF y/o

DRHO previo análisis de la solicitud de la Persona Sindicalizada, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos del presente CCT, así como el RE, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean promovidos temporalmente a puesto de confianza o cualquier otro de naturaleza análoga del INPI, hasta por tres años. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, mediante solicitud por escrito que deberá presentarse en el domicilio del INPI con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma. Asimismo, el Personal Sindicalizado que haya sido beneficiado hasta por tres años deberá laborar un año como mínimo en la plaza de la que sea titular, para solicitar cualquier otro tipo de licencia;
- II. Cuando sean promovidos temporalmente a otro puesto de base o de confianza en dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, hasta por tres años. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, mediante solicitud por escrito que deberá presentarse en el domicilio del INPI con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma, acompañando constancia documental que acredite la permanencia en el servicio público al momento de la solicitud, en la inteligencia que de no concedérseles la prórroga deberán reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia vigente, debiendo laborar un año como mínimo en la plaza de base de la que sea titular, para solicitar cualquier otro tipo de licencia;
- III. Para desempeñar cargos de elección popular, Federal, Estatal o Municipal sólo por el tiempo que esté en ejercicio efectivo del cargo;
- IV. Para hacerse cargo del cuidado de su cónyuge y de ascendientes o descendientes en línea recta hasta el primer grado, con motivo de enfermedad grave diagnosticada en fase terminal, hasta por seis meses, prorrogables por otro periodo igual por una sola ocasión, previa comprobación de que subsiste la causa que dio origen a la primera licencia;
- V. Para realizar sus estudios de maestría o doctorado, hasta por un máximo de tres años, previa exhibición del título profesional del grado académico inmediato anterior y comprobación de haber sido admitido en una institución educativa en la que cursará dichos estudios, siempre que tenga una antigüedad mínima de cinco años ocupando una plaza de base definitiva. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, con el visto bueno de la sección sindical mediante solicitud que deberá enviarse por medios electrónicos con quince días de anticipación a la fecha del vencimiento de la misma, sin perjuicio de la obligación de remitir al domicilio del INPI por servicio de paquetería con acuse de recibo la documentación académica que acredite la continuación de los estudios en el nivel que corresponda, en la inteligencia que de no concederse la prórroga deberán reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia;
- VI. Por cada cinco años de servicio, por razones de carácter personal de la Persona Sindicalizada, hasta por seis meses prorrogables por otro periodo igual por una sola

- ocasión, siempre que tenga una antigüedad mínima de cinco años ocupando una plaza de base definitiva, y
- VII. Cuando habiendo agotado el tiempo señalado en el RE para los casos especiales, prevalezcan las causas que hayan motivado el uso de la licencia con goce de sueldo, hasta por un año. Esta licencia deberá revalidarse cada seis meses, mediante solicitud por escrito que deberá presentarse en el domicilio del INPI con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma.

En los casos previstos en las fracciones IV y V anteriores, una vez vencido el periodo máximo de la licencia otorgada, la Persona Sindicalizada no podrá ser sujeta de otra licencia de este tipo sino hasta que haya transcurrido un periodo efectivo de prestación de servicios igual a aquel en que la haya disfrutado. En los casos previstos en la fracción VII, si al término del periodo autorizado, las causas que hayan motivado el ejercicio de la licencia sin goce de sueldo prevalecen, la Persona Sindicalizada podrá hacer uso de su derecho en términos de las Cláusulas 30 y 31 del CCT.

Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo, no podrá cancelarse anticipadamente en perjuicio de quien se encuentre ocupando temporalmente la plaza, por lo que el titular de la misma deberá esperar hasta que se consuma el plazo por el que haya sido otorgada, para estar en aptitud de reincorporarse a la misma.

El INPI podrá separar de su puesto de trabajo sin responsabilidad para el personal sindicalizado, que esté ocupando temporalmente una plaza de base al momento en que se reincorpore a ésta su titular, con motivo de la terminación de una licencia concedida en los términos de esta Cláusula.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CLÁUSULA 114.- Los accidentes de trabajo que sufra alguna Persona Sindicalizada se regirán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE y de la Ley, en su caso.

CLÁUSULA 115.- La Persona Sindicalizada que sufra enfermedades no profesionales tendrá derecho a que se le concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consiguiente vigilancia médica, en los siguientes términos:

- I. Al Personal que tenga menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;
- II. Quienes tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;
- III. Quienes tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo;

- IV. Quienes tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará a la Persona Sindicalizada la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas;
- V. Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses. La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contada a partir del momento en que se tomó posesión del puesto, y
- VI. Cuando la Persona Sindicalizada demuestre fehacientemente que requiere atención médica urgente o está en tratamiento, el servidor público facultado en las Oficinas Centrales, Unidades Administrativas u Operativas otorgará las facilidades para su atención debiendo el Trabajador mostrar el comprobante del ISSSTE y sólo en casos de que no se cuente con estos servicios en el lugar de adscripción de la Persona Sindicalizada, la constancia que expida el médico o institución existente en el lugar.

CLÁUSULA 116.- En los casos de enfermedades o accidentes profesionales, si la incapacidad resultante es temporal, la licencia respectiva abarcará todo el tiempo que fuere necesario para el restablecimiento de la Persona Sindicalizada, sea cual fuere su antigüedad en el servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de un año dicha licencia, debiéndose conceder ésta con goce de sueldo.

CLÁUSULA 117.- El INPI está obligado a reincorporar en su puesto a la Persona Sindicalizada que haya sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitada. Cuando la Persona Sindicalizada no pueda desempeñar el servicio para el que haya sido contratado, pero sí otro cualquiera, el INPI está obligado a designarlo en éste, respetando su nivel y percepciones previas al momento del accidente o enfermedad profesional.

CLÁUSULA 118.- La Persona Sindicalizada tendrá la obligación de presentarse a sus labores al día siguiente del vencimiento de la licencia, en caso contrario el INPI tendrá facultades para sancionarla en términos del presente CCT, salvo que exista causa legal debidamente comprobada que justifique su ausencia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CLÁUSULA 119.- Para el proceso de estímulos se regirán por un mecanismo colegiado que estará integrado por igual número de integrantes del INPI que designe el titular de la CGAF y los designados por la Secretaría General del CEN del SNTI, cuyo objetivo fundamental es el de motivar el desempeño del Personal Sindicalizado en su quehacer diario, en términos del reglamento que para tal efecto se realice.

CLÁUSULA 120.- El INPI otorgará al Personal Sindicalizado como estímulo a su trabajo lo siguiente:

- I. Notas Buenas;
- II. Notas al Mérito, y
- III. Días de descanso extraordinario.

Adicionalmente a la Nota al Mérito, se otorgará al Personal Sindicalizado el Premio al Servidor Público del mes correspondiente al mes de que se trate.

CLÁUSULA 121.- Se extenderá una Nota Buena al Personal Sindicalizado que:

- I. No tenga faltas de asistencia ni retardos en un mes, computándose este dato a partir del primer día hábil de cada mes, sin contar los días económicos ni los días de descanso obligatorio establecidos en el presente CCT, que llegase a tener, y
- II. Se distinga por su cortesía en el trato al público en general, compañeros y jefes.

CLÁUSULA 122.- Se extenderá una Nota al Mérito al Personal Sindicalizado que:

- I. Realice con excelencia sus funciones;
- II. Realice aportaciones destacadas para mejorar el funcionamiento de su área o del INPI, y
- III. Se distinga por su disposición para apoyar en trabajos extraordinarios relacionados con sus funciones.

CLÁUSULA 123.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito serán extendidas por la DRHO a petición del jefe inmediato de la Persona Sindicalizada y serán incluidas en su expediente personal.

CLÁUSULA 124.- Por cada dos Notas Buenas se eliminará una Amonestación por escrito (Nota de extrañamiento).

CLÁUSULA 125.- Por cada Nota al Mérito se eliminará una Amonestación por escrito (Nota de extrañamiento).

CLÁUSULA 126.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito deberán ser entregadas al Personal Sindicalizado frente a sus compañeros y a la representación sindical correspondiente.

CLÁUSULA 127.- Se otorgará un día de descanso extraordinario al Personal Sindicalizado que no tenga ausentismo ni retardos en un mes.

CLÁUSULA 128.- Las Notas Buenas y las Notas al Mérito serán tomadas en cuenta en las determinaciones y conclusiones que dictamine la CME.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PREMIOS POR ANTIGÜEDAD

CLÁUSULA 129.- Únicamente el Personal Sindicalizado activo y que se encuentre ocupando una plaza de base podrán obtener los siguientes estímulos económicos y recompensas (medallas y diplomas).

Es acreedor a este estímulo el Personal Sindicalizado que haya cumplido 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40 y 45 años de servicio en el INPI, habiendo cotizado esos mismos años al ISSSTE; así como 5, 10, 15, 20, 25, 28 ó 30, 35, 40 y 45 años, en el caso de las mujeres trabajadoras:

- I. Por 5 años de servicio: un diploma de reconocimiento y un día extraordinario de descanso;
- II. Por 10 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 8 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, así como un diploma de reconocimiento;
- III. Por 15 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 16 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, así como un diploma de reconocimiento;
- IV. Por 20 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 22 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada; así como un diploma de reconocimiento;
- V. Por 25 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 32 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, diploma y la medalla "30 pesos Oro Libertad";
- VI. Por 30 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 46 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, diploma y la medalla de "50 pesos Oro Centenario";
- VII. Por 28 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 46 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, diploma y la medalla de "50 pesos Oro Centenario", cuando se trate de mujeres trabajadoras que se jubilen;
- VIII. Por 35 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 60 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, diploma y la medalla de "50 pesos Oro Centenario";
- IX. Por 40 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 90 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, diploma y la medalla "50 pesos Oro Centenario",
y
- X. Por 45 años de servicio: un estímulo por la cantidad de 100 días de sueldo base tabular de la Persona Sindicalizada, diploma y la medalla "50 pesos Oro Centenario".

El estímulo económico será otorgado una vez que la Persona Sindicalizada solicite su estímulo y se verifique su antigüedad en el INPI.

CLÁUSULA 130.- La Persona Sindicalizada que siendo titular de una plaza de base, goce o haya gozado de licencia, para los efectos de la prima económica quinquenal, tendrá derecho a que se le compute todo el tiempo durante el cual haya desempeñado el puesto,

con excepción del tiempo en que haya existido interrupción en el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE.

Asimismo, se tomará como tiempo de servicios, las incapacidades de la Persona Sindicalizada por riesgos o enfermedades profesionales que no excedan de 52 semanas.

Igualmente se computará como tiempo de servicios las incapacidades por enfermedades no profesionales que, previo dictamen y consiguiente vigilancia médica, no excedan de 30 días al año, salvo casos post-operatorios del Trabajador, por intervenciones quirúrgicas que se lleven a cabo en unidades médicas del ISSSTE o certificadas por las Unidades Administrativas autorizadas del mismo y los períodos de pre y post-parto.

CLÁUSULA 131.- Los periodos que no se incluyen en el cómputo de tiempo de servicios de la Persona Sindicalizada son: las faltas injustificadas al servicio, las licencias sin goce de sueldo y cualquiera otra causa diversa a las que se mencionan en el precepto anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Contrato Colectivo de Trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y depósito ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se revisará cada dos años a solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas y, en cuanto al Salario, se revisará año con año, en términos del presente instrumento.

SEGUNDO. Los casos no previstos en este Contrato Colectivo de Trabajo serán resueltos por el Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas junto con el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas, optando por lo que más beneficie a la Persona Sindicalizada, en el marco de la legislación aplicable.

TERCERO. Las partes acuerdan que en lo relativo a la cláusula 63 del presente instrumento, se integrará la Comisión Bilateral para la creación del Catálogo de Puestos cuya constitución no será mayor a dos meses a partir de la firma del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CUARTO. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas, será el conducto ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien actuará a través de la Coordinación General de Administración y Finanzas, para tramitar y gestionar los asuntos que presente el Personal Sindicalizado, las Secciones Sindicales y los Representantes Estatales.

QUINTO. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas están de acuerdo en conformar las Comisiones Mixtas para la revisión y reforma de los siguientes Reglamentos: Capacitación y Adiestramiento



INPI

INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



Comité Ejecutivo Nacional

para el Personal Sindicalizado del INPI; Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo; Escalafón; para el Otorgamiento de Becas al Personal Sindicalizado e Hijos del Personal de base del INPI; para el Otorgamiento de Compensación Adicional; Jornadas Deportivas y Culturales, y Otorgamiento de la Paga por Defunción; dentro de un plazo no mayor a los 60 días hábiles siguientes una vez que el presente Contrato Colectivo de Trabajo sea depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas, se comprometen a conformar de común acuerdo nuevas Comisiones Mixtas y otros reglamentos que se vayan generando durante la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

SEXO. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de sus Oficinas Centrales, se compromete a entregar al CEN del SNTI un ejemplar impreso del presente Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Sindicalizado a más tardar dentro de los 30 días hábiles posteriores al depósito del mismo ante la autoridad laboral.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la Cláusula Primera del presente Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo estará vigente desde la fecha de su depósito ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta las 12:00 horas del 30 de junio de 2024, con excepción de la revisión salarial que se llevará a cabo a más tardar el 30 de junio de 2023. Cabe mencionar, que por lo que hace al Salario (sueldo base tabular más compensación garantizada) será retroactivo al primero de enero de dos mil veintidós y la suma de prestaciones económicas (Compensación por Desarrollo y Capacitación, Despensa, Previsión Social Múltiple, Ayuda por Servicios y Ayuda de Transporte, negociadas entre la FSTSE y la SHCP, para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, se pagarán conforme a lo autorizado por la SHCP. El texto del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, se hará de conocimiento al Personal Sindicalizado de forma electrónica.

El convenio de revisión salarial de 2023 se hará del conocimiento del Personal Sindicalizado de manera oficial, conjuntamente, a través de los medios electrónicos.

OCTAVO. Las partes quedan obligadas a incorporar al Contrato Colectivo de Trabajo, únicamente los convenios celebrados y firmados entre el Director General del



INPI
 INSTITUTO NACIONAL
 DE LOS PUEBLOS
 INDÍGENAS



Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS
 PUEBLOS INDÍGENAS

POR EL SINDICATO NACIONAL DE
 TRABAJADORES INDIGENISTAS

LIC. ADÉLFO REGINO MONTES
 DIRECTOR GENERAL

MVZ. JOSÉ FÉLIX RAMIRO VERA
 BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL





DIRECTORIO
POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

LIC. ADELFO REGINO MONTES
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

LIC. KRHISTIAN MAHATMA HERNÁNDEZ GARCÍA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

MTR. JOSÉ ALBERTO GALLEGOS RAMÍREZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.P. MARÍA DOLORES CASTREJON QUINTANAR
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

LIC. JESUS EMANUEL GALAN HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS

M.V.Z. JOSÉ FÉLIX RAMIRO VERA BARRIOS
SECRETARIO GENERAL DEL CEN DEL SNTI

ING. BERTÍN CRUZ JUÁREZ
SECRETARIO DE TRABAJO, CONFLICTOS Y ACCIÓN POLÍTICA

ARACELI SAUCEDO SANTOS
SECRETARIA DE FINANZAS

L.C. IRMA LORENA CARBALLO CASTAÑEDA
SECRETARIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, FOMENTO DEPORTIVO, CULTURAL Y PREVISIÓN SOCIAL

L.E. MANUEL IGNACIO ESPINOZA FELIX
SECRETARIO DE ESCALAFON

LIC. RAÚL RANGEL ROMERO
SECRETARIO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN SINDICAL

LIC. NOÉ COUTIÑO JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

LIC. CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ DÍAZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES



ANEXO 1

TABULADOR DE SALARIOS 2022

NIVEL SALARIAL	ZONA ECONOMICA	CODIGO PUESTO	DESCRIPCION Y/O DENOMINACION	SUELDO BASE	COMPENSACION GARANTIZADA	TOTAL
4	II	A01003	ALMACENISTA	\$8,378.73	\$1,031.03	\$9,409.75
4	II	A01767	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$8,378.73	\$1,031.03	\$9,409.75
4	II	S01004	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	\$8,378.73	\$1,031.03	\$9,409.75
4	II	S12310	VIGILANTE	\$8,378.73	\$1,031.03	\$9,409.75
4	II	T02001	AUXILIAR TECNICO	\$8,378.73	\$1,031.03	\$9,409.75
5	II	A02002	SECRETARIA DE APOYO	\$8,541.49	\$914.84	\$9,456.33
5	II	S02001	CHOFER	\$8,541.49	\$914.84	\$9,456.33
6	II	A01004	AUXILIAR DE ADMINISTRADOR	\$8,705.57	\$914.84	\$9,620.41
7	II	T02002	TECNICO MEDIO	\$8,885.14	\$914.84	\$9,799.98
8	II	T02013	ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	\$8,902.32	\$1,151.29	\$10,053.62
9	II	A01516	SECRETARIA EJECUTIVA	\$8,912.08	\$1,641.92	\$10,554.01
10	II	T02014	TECNICO	\$8,977.95	\$2,042.23	\$11,020.18
11	II	P01001	ANALISTA PROFESIONAL	\$9,230.69	\$2,438.19	\$11,668.88
12	II	A01120	JEFE DE OFICINA	\$9,464.20	\$2,762.30	\$12,226.50
12	II	T09001	TECNICO ESPECIALIZADO	\$9,464.20	\$2,762.30	\$12,226.50
13	II	P01002	PROFESIONAL	\$9,777.25	\$3,451.59	\$13,228.84
14	II	P01003	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$9,862.37	\$3,768.53	\$13,630.90
15	II	P01004	COORDINADOR DE PROFESIONALES	\$10,265.41	\$4,917.70	\$15,183.11
16	II	P01016	COORDINADOR EJECUTIVO	\$11,182.40	\$10,133.87	\$21,316.27
4	III	A01003	ALMACENISTA	\$9,042.75	\$914.84	\$9,957.59
4	III	A01767	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$9,042.75	\$914.84	\$9,957.59
4	III	S01004	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	\$9,042.75	\$914.84	\$9,957.59
4	III	S12310	VIGILANTE	\$9,042.75	\$914.84	\$9,957.59
4	III	T02001	AUXILIAR TECNICO	\$9,042.75	\$914.84	\$9,957.59
5	III	A02002	SECRETARIA DE APOYO	\$9,206.82	\$914.84	\$10,121.66
5	III	S02001	CHOFER	\$9,206.82	\$914.84	\$10,121.66
6	III	A01004	AUXILIAR DE ADMINISTRADOR	\$9,369.59	\$914.84	\$10,284.42
7	III	T02002	TECNICO MEDIO	\$9,529.43	\$913.99	\$10,443.42
9	III	A01516	SECRETARIA EJECUTIVA	\$9,532.32	\$2,151.91	\$11,684.23
10	III	T02014	TECNICO	\$9,792.63	\$2,131.08	\$11,923.71
11	III	P01001	ANALISTA PROFESIONAL	\$9,792.63	\$2,829.83	\$12,622.47
13	III	P01002	PROFESIONAL	\$10,412.33	\$3,822.68	\$14,235.01
14	III	P01003	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	\$10,665.85	\$3,943.70	\$14,609.55
15	III	P01004	COORDINADOR DE PROFESIONALES	\$11,021.68	\$5,083.09	\$16,104.78

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

2022 - 2024

INPI - CEN SANTI

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large blue scribble on the left and several smaller signatures on the right.